

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 581

Panamá, 05 de mayo de 2021.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).**

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, quien actúa en representación de **Luis Carlos Quintero Sucre**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1004 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Providencia de 11 de agosto de 2020**, visible a foja 29 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones:

1- El demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Para el análisis de este apartado, es indispensable poner de relieve el contexto jurídico del proceso de plena jurisdicción; de manera que, si bien es cierto, la constitución de dicha acción supone la solicitud al Órgano Jurisdiccional de la anulación de un acto

administrativo en particular y el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, dicha demanda debe cumplir con una serie de requisitos mínimos que permitan la admisión y la evolución procesal conforme al debido proceso.

Así, debemos tener presente que la finalidad de la acción de plena jurisdicción, entre otras cosas, busca probar que la decisión tomada mediante un determinado acto haya sido emitida al margen del procedimiento legal, tal como lo ha explicado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones y se muestra en la Sentencia de 20 de junio de 2009: *"Se debe recordar a la demandante que el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, tiene como finalidad determinar, entre otras cosas, si el acto administrativo impugnado es contrario o no al sentido y al alcance de las normas que se estime violadas; razón por la cual el actor (a) además de anunciar cuáles son estas disposiciones y de reproducir sus textos, debe sustentar de manera individualizada, clara, suficiente y razonada el concepto de su violación"*.

En ese orden de ideas, es importante resaltar otro de los elementos de este tipo de demandas, a saber, el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el cual debe manifestarse claramente, pues la sola declaratoria de nulidad del acto no supone la reparación del derecho, lo que también ha sido ampliamente explicado por ese Tribunal.

Hasta este punto, se infiere con meridiana claridad que la interposición de una demanda de plena jurisdicción lleva consigo una serie de elementos inherentes para su adecuado estudio jurídico y desarrollo procesal; lo que encuentra sustento en el artículo 43 (numeral 2) y 43 A de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, que se refiere a *"lo que se demanda"* cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

...

2. Lo que se demanda.

..." (La negrita es nuestra).

“Artículo 43-A: Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, **deberán indicarse las prestaciones que se pretenden**, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda

No será indispensable dirigir la demanda contra los actos que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado”.

De los artículos antes citados, queda claro que entre los requisitos que debe contener **toda** acción presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, está el apartado de “lo que se demanda” y si con ésta se solicita el restablecimiento de un derecho, como en efecto ocurre en los caso de plena jurisdicción, se **deberán indicar las prestaciones que se pretenden**; de allí, que si lo que se pretende es el reconocimiento de un derecho que supone el pago de una determinada prestación laboral el monto o cuantía no puede considerarse aislado o excluido de la pretensión.

Sobre el particular, es oportuno traer a colación los planteamientos de la autora panameña Maruja Galvis quien en su obra *“Requisito Formales de la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción”*, ha señalado que **es esencial la determinación de lo que se pide, porque es ésta, en último análisis, la que determina el contenido del fallo del Tribunal, que no podrá en ningún caso pecar de ultra petita, es decir rebasar las prestaciones pedidas por el recurrente, ya que de conformidad con el principio dispositivo, los hechos no traídos por los litigantes no deben ser tomados en cuenta por el juez, toda vez que su rol se construye a partir de un ejercicio imparcial.**

Asimismo, estimamos pertinente citar al Doctor en Derecho Panameño y Ex Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Edgardo Molino Mola, quien en su libro “Legislación Contencioso Administrativa Actualizada y Comentada. Con Notas, Referencias, Concordancias y Jurisprudencia”, ha realizado un examen analítico de las características de los procesos de plena jurisdicción. Veamos.

“Acción de Plena Jurisdicción.

1. Puede proponerse contra actos Administrativos individuales, personales que afecten derechos subjetivos. Art. 43a Ley 33 de 1946.
2. Excepcionalmente se usa contra actos-condiciones.
3. Puede ejercerla sólo la persona afectada por el acto (acción privada), sin necesidad de estar domiciliada en el país. Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional.
4. Sólo puede ejercerse dentro de los dos meses siguientes de la notificación o ejecución del acto. Art. 42b Ley 33 de 1946.
5. **Se pide la declaratoria de ilegalidad a la vez que la restitución del derecho violado y todo lo que el demandante estime como intereses lesionados. La Corte puede dictar disposiciones en reemplazo de las impugnadas. Art. 203 Nº 2 Constitución Nacional.**
6. Sentencia tiene efectos entre partes. Art. 27 Ley 135 de 1943.
7. Se requiere agotar la vía administrativa. Existe además Silencio Administrativo. Art. 42 Ley 135 de 1943.
8. Los actos individuales generalmente no se publican en la Gaceta Oficial y la sentencia tampoco se publica en la Gaceta Oficial. Art. 100 Código Judicial.
9. Procurador de la Administración defiende los actos de la Administración, excepto en los casos en que dos entidades estatales del mismo rango tengan intereses contrapuestos o en el caso que haya habido controversia entre particulares por razón de sus propios intereses. En estos casos excepcionales defiende la ley. Art. 348 Cód. Judicial. No. 2 y 3.
10. Normalmente, además del problema de derecho hay que probar hechos. Lo fundamental es probar la ilegalidad del acto individual. Art. 47, 48 y 49 Ley 135 de 1943.
11. El de Plena Jurisdicción es parecido al recurso ordinario en el proceso civil, aunque con marcadas diferencias.
12. El edicto de notificación se cuenta desde su fijación, tanto en la vía administrativa, como en el proceso Contencioso Administrativo. Existen notificaciones personales o por edicto y se utiliza el edicto con mayor frecuencia. Art. 64 Ley 135 de 1943.
13. El objeto del recurso es la protección de derechos subjetivos. Art. 27. Ley 135 de 1943.

Sólo casos referentes a actos individuales no son acusables ante la Justicia Contencioso Administrativa. Art. 74 Ley 135 de 1943.

Intervención adhesiva y tercerías sólo por los afectados o perjudicados. Art. 43 b Ley 135 de 1943".

Señaladas las características de las demandas de plena jurisdicción, observamos en el numeral 5 que su finalidad va dirigida a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto administrativo, la restitución del derecho violado, así como todo lo que el demandante estime como intereses lesionados.

Al respecto y tal como lo explica el autor Nicolás Granja Galindo en su obra, la acción de plena jurisdicción es: *"aquella en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, restaurando las cosas a su primitivo estado..."*; es decir, dicha acción precisamente procede cuando se invoca la lesión a un auténtico derecho subjetivo adquirido por el reclamante, con el objetivo de alcanzar la anulación de alguno de los actos impugnables, restableciendo el derecho petitionado.

En ese contexto, es importante precisar que **los efectos jurídicos de los actos suponen la creación, modificación, transferencia, transmisión o extinción de derechos y obligaciones; sin embargo, en materia contencioso administrativa (numeral 2 de artículo 206 del texto constitucional), la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados, restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal, lo que no implica una decisión condenatoria, puesto que los fallos deberán ser ejecutados por las entidades demandadas.**

En ese sentido, si lo que el demandante reclama **es el reconocimiento de un derecho que supone una cuantía, es la institución demandada quien debe ejecutar la decisión**, lo que incluso guarda relación con los efectos de las sentencias, recogidos en el

artículo 27 de la Ley 135 de 1943, el cual dispone que: *“La revocatoria de un acto, resolución o disposición en vía contencioso-administrativa produce efecto general contra todos; pero el restablecimiento del derecho sólo aprovechará a quien hubiere intervenido en el juicio y obtenido esta declaración en su favor”*.

En el caso en particular, al revisar el apartado de la acción **reservado expresamente para indicar lo que se demanda**, el actor peticona lo siguiente:

“LO QUE SE DEMANDA.

Con la presente demanda pretendemos que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador de la Administración y previo cumplimiento de los trámites establecidos en la ley, declare, con la finalidad de restablecer el derecho subjetivo violado a nuestro poderdante, lo siguiente:

1. Que es Nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 1004 del 1 de noviembre de 2019, proferido por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante el cual se dispuso destituir al servidor público LUIS CARLOS QUINTERO SUCRE, con cédula de identidad personal No. ..., en el cargo de Inspector de Migración IV, ...

2. Que es Nulo, por ilegal, el Resuelto No. 127 del 27 de febrero de 2020, proferido por el Ministro de Seguridad Pública y el Viceministro de Seguridad Pública, mediante el cual se confirma el Decreto de Personal No. 1004 del 1 de noviembre de 2019, cuya parte resolutive es del siguiente tenor literal:

‘...’

3. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que se mantiene vigente el Decreto No. 442 del 28 de diciembre de 2010 y el Decreto de Personal No. 178 del 17 de septiembre de 2018, que le confirió el nombramiento a LUIS CARLOS QUINTERO SUCRE en el cargo de Inspector de Migración IV, Código..., Posición..., Salario Mensual..., con cargo a la Partida...

4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores esta Honorable Sala declare el reintegro de LUIS CARLOS QUINTERO SUCRE como servidor público en el Servicio Nacional de Migración en la misma posición, salario y condiciones laborales que mantenía al momento de dictarse el Decreto de Personal No. 1004 del 1 de noviembre de 2019 y su acto confirmatorio.

5. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, esta Honorable Sala declare que nuestro representado tiene derecho a **que se le reconozcan todas sus prestaciones laborales y salariales dejadas de**

percibir hasta el momento de su reintegro, como consecuencia de los actos administrativos demandados.” (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En ese sentido, esta Procuraduría advierte que la pretensión en la acción objeto de estudio, versa sobre **el reconocimiento al pago de las prestaciones laborales y salariales dejadas de percibir hasta el momento de su reintegro**.

Para este Despacho resulta pertinente aclarar, que las prestaciones de ley son aquellos beneficios que se tienen al ingresar a un vínculo laboral y son totalmente independientes al salario.

Por tanto, lo que el demandante denomina prestaciones salariales, en realidad constituyen prestaciones laborales que guardan relación con las vacaciones, el décimo tercer mes o la prima de antigüedad, entre otras (Cfr. https://www.google.com/search?q=prestaciones+salariales&rlz=1C1CHZL_esPA729PA729&sxsrf=ALeKk02cAv9bJgIU6Pd8XAYDvuEVkamdGQ:1612466317440&source=lnms&sa=X&ved=0ahUKEwj5msCQ-DuAhWn1FkKHdTtDfI4ChD8BQgKKAA&biw=1440&bih=789&dpr=1)

Al revisar el apartado de la acción reservado expresamente para indicar lo que se demanda, citado en párrafos precedentes, esta Procuraduría advierte que parte de la pretensión en la acción objeto de estudio, versa, entre otras cosas, sobre el reconocimiento del pago de un monto económico en concepto de prestaciones; **omitiendo el actor cuantificar la suma que considera le asiste respecto a cada una de las prestaciones laborales y salariales que supuestamente le asisten, pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la demanda**, puesto que tal como se desprende de la disposición normativa citada en párrafos precedentes, es deber del titular litigioso **señalar las prestaciones que se pretenden**, en este caso, **al ser de índole pecuniaria, delimitar expresamente la cuantía que considera le debe ser remunerado**.

Al respecto, debemos precisar que el incumplimiento del presupuesto procesal en referencia acarrearía una desventaja procesal para la entidad demandada, ya que **se le**

estaría cercenando la oportunidad de someter al contradictorio la pretensión del accionante al verse imposibilitada de rebatir, oportunamente, la cuantía a pagar en caso que el Tribunal acceda a lo solicitado por el recurrente; de ahí la importancia que quien ejerza la vía deba probar su derecho no solo dentro del marco regulatorio sino también cuantificando el monto del derecho que considera le asiste; de lo contrario, estaríamos sometidos al escrutinio del activador judicial.

En este contexto, se pronunció la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el Auto de 3 de junio de 2010, que en lo pertinente indica:

“ ...

Como ha podido verse, parte de la controversia que debe dilucidar el resto de la Sala guarda relación con el artículo 43a de la Ley 135 de 1943, cuyo texto se transcribe para mayor ilustración:

‘ARTÍCULO 43a. Si la acción intentada es la de nulidad de un acto administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda.’

Resalta el Resto de la Sala

De la lectura de la norma transcrita se infiere claramente que en aquellos casos en que el actor procura el restablecimiento de algún derecho subjetivo que considera violado, lo que sólo es viable en las acciones de plena jurisdicción, **es indispensable que indique o señale cuáles son las ‘prestaciones’ que pretende con su demanda.** El cumplimiento de este requisito resulta esencial en la medida en que la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado no conlleva la reparación automática del derecho subjetivo que la afectada estima violada. Respecto al cumplimiento de este requisito, este tribunal ha manifestado en innumerables ocasiones que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, no conlleva la reparación del derecho subjetivo per se. **Es decir, la declaratoria de nulidad de un acto, no implica la restitución del derecho particular violado o la correspondiente prestación. Ello explica por qué, a manera de ejemplo, en el caso de la destitución de un servidor público, que es el caso que nos ocupa, debe pedirse también el reintegro y el pago de los salarios caídos, si a ellos tuviere derecho; o la adjudicación del acto público, cuando se demanda la nulidad de la resolución que adjudicó la respectiva licitación pública; o la cancelación de determinada suma de dinero, conjuntamente con el**

acto que negó el pago a favor del afectado.” (La subraya es de la Sala y lo resaltado corresponda a este Despacho).

Así las cosas, del precedente jurisprudencial reproducido, se infiere que como quiera que el objeto de la presente acción pretende el reconocimiento de una cuantía económica, ello lleva intrínseco el pago de una suma de dinero determinada, monto que debe ser debidamente identificado por el accionante precisamente por constituir éste parte del objeto de lo que se demanda, presupuesto procesal que no fue cumplido a cabalidad por el hoy recurrente en la acción ensayada.

2- Agotamiento de la vía gubernativa, respecto al pago de prestaciones laborales.

Si lo anteriormente expuesto, no fuera suficiente, lo cierto es que la pretensión de **Luis Carlos Quintero Sucre** respecto al pago sus prestaciones laborales y salariales, resulta improcedente, toda vez que no fueron planteadas ni reclamadas en la vía gubernativa, ello es así, ya que el actor se limitó a rebatir el contenido del Decreto de Personal 1004 de 1 de noviembre de 2019, que deja sin efecto su nombramiento como servidor público, tal como se desprende del Resuelto 127 de 27 de febrero de 2020, confirmatorio, cuando indica que lo medular del recurso de reconsideración presentado por el actor, se fundamentó en lo siguiente:

“Que el recurrente, al momento de sustentar el medio de impugnación señaló, respecto al acto administrativo originario que ‘Que (sic) mediante proceso arbitrario y de manera ilegal, mediante Decreto de Personal No. 1004 de fecha 01 de noviembre de 2019, expedida por el Ministerio de Seguridad, Servicio Nacional de Migración, no se señala en ninguna de sus partes que se deja sin efecto la resolución No. 037 del 04 de enero de 2010, mediante la cual se realiza el nombramiento de nuestro mandante’ afirmó que, ‘Que (sic) el procedimiento utilizado por la unidad de asuntos internos, viola en todas sus partes el reglamento interno, afectando a nuestro mandante donde se viola el debido proceso’. De igual forma agregó ‘En el ejercicio de mis funciones y años de servicio al Estado he demostrado una conducta intachable. Desempeñando su labor con eficiencia, eficacia, lealtad, responsabilidad y profesionalismo lo que me llevó a ocupar el cargo desempeñado actualmente’, entre otras alegaciones y consideraciones.

...” (Cfr. expediente administrativo sin foliar).

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Recurso de Apelación
(Promoción y Sustentación).

Vista Número ____

Panamá, ____ de noviembre de 2020.

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, quien actúa en representación de **Luis Carlos Quintero Sucre**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 1004 de 1 de noviembre de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con lo establecido en los artículos 1132 y 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la **Providencia de 11 de agosto de 2020**, visible a foja 29 del expediente, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; solicitando al Tribunal que, conforme el criterio utilizado al proferir su Resolución de 1 de diciembre de 2009, se conceda este recurso en el efecto suspensivo.

Sustentamos nuestra apelación en las siguientes consideraciones:

1- El demandante no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

Para el análisis de este apartado, es indispensable poner de relieve el contexto jurídico del proceso de plena jurisdicción; de manera que, si bien es cierto, la constitución de dicha acción supone la solicitud al Órgano Jurisdiccional de la anulación de un acto

*Bonecc
Leda.
Lemuel*

*alud
mayo*

En tal sentido, no es viable la pretensión del actor sobre aspectos que no fueron controvertidos durante el procedimiento administrativo y que le privaron de la oportunidad del contradictorio a la entidad demandada.

Es decir, corresponde al demandante reclamar los pagos a los que estima tiene derecho, pues ello es su responsabilidad; sin embargo, observamos que **Luis Carlos Quintero Sucre** nunca advirtió la falta de cancelación de las prestaciones laborales que ahora reclama, por tanto, no podemos considerar que se produjo el agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión.

En un caso similar, la Sala Tercera en la Resolución de 4 de diciembre de 2014, fue clara al precisar lo siguiente:

“ ...

Por otro lado, se puede observar que contra el Resuelto de Personal No. No.719 de 1 de agosto de 2014, el actor interpuso recurso de reconsideración con fundamento en lo dispuesto en la Ley 9 de 1994, alegando la falta del cumplimiento de las formalidades legales para la emisión del acto y solicitando su reintegro al cargo.

Ahora, según constancias procesales, dicho recurso fue negado a través de la Resolución No.94 de 15 de septiembre de 2014, la cual decidió confirmar, en todas sus partes, el Resuelto impugnado. Es decir, el demandante nunca advirtió la falta de pago de las prestaciones que ahora reclama, por tanto, no podemos considerar que se produjo agotamiento de la vía gubernativa respecto a este tipo de pretensión.

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios. Lo que no se produjo con relación al pago de prestaciones, pues, como señaláramos, no hubo reclamo al respecto.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisibile y así debe declararse.

...” El destacado es nuestro).

3. La acción ensayada está prescrita.

Aunado a lo anterior, este Despacho observa que la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ha sido ensayada por el demandante se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, adicionada por la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, que establece el término de **dos (2) meses** para obtener la reparación por lesión de derechos subjetivos.

Es importante resaltar que el Resuelto 127 de 27 de febrero de 2020, que confirma en todas sus partes el Decreto de Personal 1004 de 1 de noviembre de 2019, fue notificado al actor el 30 de abril de 2020; mientras que la demanda contencioso administrativa fue presentada el día 27 de julio de 2020, ante la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia; es decir, cuando había transcurrido en exceso el plazo de los dos (2) meses a los que se refiere el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946 (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Finalmente, solicitamos que al momento en que se tome una decisión se tenga en cuenta que, conforme lo ha indicado esa Alta Corporación de Justicia a través de reiterada jurisprudencia, una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa el deber que tiene toda persona que acuda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus derechos subjetivos, de cumplir con los requisitos básicos y mínimos que la norma procesal establece (Cfr. Auto de 23 de junio de 2010).

En atención a las consideraciones antes expuestas, cobra relevancia el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 50. No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción.” (El resaltado es nuestro).

Tal como se desprende del artículo arriba citado, ante la omisión de alguna de las formalidades, el Tribunal no deberá dar curso a la demanda que ante el mismo haya sido

presentada, motivo por el cual, solicitamos, atendiendo a lo ahí establecido, que se proceda de conformidad a lo que el propio artículo dispone.

Sobre la base del criterio antes expuesto, consideramos procedente solicitar al Tribunal la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946 y, que en consecuencia, se **REVOQUE la Providencia de 11 de agosto de 2020**, visible a foja 29 del expediente judicial, que admite la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 426412020